INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Se informa al señor juez que, en diligencia de reparto efectuada en la Oficina de Apoyo Complejo Judicial de Paloquemao, ha correspondido a este despacho el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela propuesta por la señora **JANETH VILLALBA MAHECHA**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA GENERAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL – CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO**, a la cual le fue asignado el radicado No. **11001-31-07-004-2025-00216-00**, por estimar vulnerados los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso administrativo. Asunto que fue recibido por la secretaría de este despacho en la data mencionada, siendo las 12:00 horas.

Adicionalmente, la demandante solicita decretar medida provisional, con el propósito de obtener se*"(…) suspenda el cronograma de la convocatoria antes mencionada, con el fin de que se tramite la presente acción constitucional y una vez haya sentencia que defina de fondo la vulneración de derechos, si pueda continuar el proceso de escogencia de hojas de vida (…)"*

Finalmente, sería necesario requerir a las entidades demandadas para que informen sobre el presente trámite constitucional a todos los aspirantes del proceso de conformación del banco de hojas de vida para jefes o responsables de Control Interno en las entidades y organismos del Distrito Capital para el período 2026–2029, por si consideran pertinente pronunciarse sobre los hechos relacionados en el escrito de tutela. **Sírvase proveer.**

Luisa Fda. Alvarado Torres
Auxiliar Judicial II

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO (4°) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

RADICADO	**11001-31-07-004-2025-00216-00**
ACCIONANTE	**JANETH VILLALBA MAHECHA**
ACCIONADA	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA GENERAL** **UNIVERSIDAD NACIONAL – CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO**
AUTO DE DECISION:	**ADMISIÓN DE LA TUTELA – MEDIDA PROVISIONAL**

DE LA ADMISION DE LA ACCION DE TUTELA

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Por reunirse las exigencias de los artículos 86 de la Constitución Política, 14 del Decreto 2591 de 1991, 2.2.3.1.2.1 numeral 11 del Decreto 1069 de 2015[1], 1 del Decreto 1983 2017 y 1 del Decreto 333 de 2021, este despacho es competente y se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la acción de amparo constitucional de radicado No. **11001-31-07-004-2025-00216-00**, en consecuencia, se **ADMITE** la acción de tutela incoada por la señora **JANETH VILLALBA MAHECHA**, por considerar que están siendo vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso administrativo por parte de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA GENERAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL – CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO**.

[1] ***ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.*** *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*
(...) ***11.*** *Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.*

En consecuencia, se ordenará conformar el legítimo contradictorio con las entidades mencionadas por las posibles conductas que pueden estar conculcando las garantías fundamentales deprecadas por la accionante, por tanto, del escrito de tutela y sus respectivos anexos se dará traslado a las entidades accionadas, para que en el **término de veinticuatro (24) horas**, a partir de la notificación del presente, rindan informe en relación con los hechos vulneradores endilgados.

Adicionalmente, teniendo en cuenta las pretensiones relacionadas en el escrito de tutela, se requerirá a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA GENERAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL – CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO**, para que dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas, informen sobre el presente trámite constitucional a todos y cada uno de los interesados y participes inscritos en el proceso de conformación del banco de hojas de vida para jefes o responsables de control interno en las entidades y organismos del Distrito Capital para el período 2026–2029, para que tengan la oportunidad de pronunciarse respecto de los hechos contenidos en la demanda presentada por la señora **VILLALBA MAHECHA**.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

En cuanto a la medida provisional, se tiene que la finalidad[2] es buscar hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, pues de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa a la sentencia, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo de espera por una decisión definitiva.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que:

> *"(…) La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros*

[2] Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991

daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. (…)".[3]

Ahora, el decreto de la medida provisional solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del demandante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

En ese orden, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por la demandante, es necesario indagar si la vulneración de los derechos fundamentales señalados es evidente, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger los derechos que se buscan tutelar. Lo anterior, por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Frente a la medida provisional solicitada por la señora **JANETH VILLALBA MAHECHA**, se advierte que no es procedente su decreto, pues está solicitando la suspensión del proceso de conformación del banco de hojas de vida para jefes o responsables de control interno en las entidades y organismos del Distrito Capital para el período 2026–2029, ya que implica afectar una actuación administrativa de carácter general, además, existen derechos de otras personas, y acceder transitoriamente a lo solicitado, implicaría afectar a quienes han superado la etapa del proceso que la demandante no.

[3] Corte Constitucional, sentencia T-103-18, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Por último, del análisis de los hechos y las pruebas que se aportaron con la solicitud de tutela, no se advierte que la decisión de las entidades accionadas genere una situación de extrema gravedad, que por su inminencia, no pueda ser atendida dentro del término que legalmente se ha asignado al juez de tutela para pronunciarse sobre el problema jurídico planteado; por tanto, es imperioso para poder tomar una determinación inclusive provisional, garantizar un debido contradictorio y ejercer un estudio de fondo de todas las posturas y pruebas que se aporten.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento y **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por la accionante.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la demanda constitucional a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA GENERAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL – CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO**, con el fin que, si ha bien lo tienen, procedan a ejercer su derecho a la defensa dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo del correspondiente traslado.

TERCERO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA GENERAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL – CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO**, que notifiquen a todos los interesados y participes del proceso de conformación del banco de hojas de vida para jefes o responsables de control interno en las entidades y organismos del Distrito Capital para el período 2026–2029 de la presente decisión; y, si lo consideran necesario se pronuncien frente a los hechos narrados en la demanda de tutela.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a todos intervinientes, advirtiendo que los informes o reportes que se presenten con ocasión a esta acción deben

ser remitidos a través de archivo magnético o en PDF dirigido al correo institucional del juzgado: pctoes04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Las demás que surjan de las anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,